



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 07/02/2024
HASH: 03dcd8869a66f6b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 2532-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED].

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Yebes (Guadalajara)

Información solicitada: Declaraciones de intereses de los miembros de la corporación.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA por motivos formales

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, en fecha 18 de junio de 2023 el ahora reclamante solicitó al Ayuntamiento de Yebes, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

“Expone

(...) El Secretario, como responsable del Registro de Intereses de los miembros de la Corporación (art. 3.2.k del RD 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional -RJFHN-), debe cursar las correspondientes notificaciones a los Concejales cesantes para que efectúen dichas declaraciones con motivo del cese.

Solicita

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

RA CTBG
Número: 2024-0072 Fecha: 07/02/2024

Las declaraciones de intereses de los miembros de la corporación entrante con motivo de las elecciones celebradas el 28 de mayo de 2023. Las declaraciones de intereses de los miembros de la corporación saliente desde la fecha de las elecciones locales de 2015 hasta su cese.

Que se comuniquen el estado de tramitación de todas las Acciones Públicas Urbanísticas presentadas por el compareciente ante el ayuntamiento desde la toma de posesión de la corporación saliente.”.

2. Ante la ausencia de respuesta, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 10 de agosto de 2023, con número de expediente 2532-2023 en su sede electrónica.
3. El 10 de agosto de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Yebes, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 30 de agosto de 2023 se emite contestación del Alcalde, con una serie de antecedentes de hecho y consideraciones jurídicas dirigidas al Consejo, alegando haber cumplimentado la obligación de otorgar publicidad activa a las declaraciones de intereses de los miembros de la corporación local:

“(…)

Primera. Antecedentes.

(…)

1.2.- La solicitud no fue contestada por el Ayuntamiento por razón de que a esa fecha, las declaraciones de intereses, si bien se habían presentado por los miembros de la Corporación, no habían sido anonimizadas en lo que refiere a la información que no ha de ser objeto de publicación.

1.3.- No existe expediente derivado de la solicitud, más allá de la propia solicitud presentada por el interesado.

Segunda. Del objeto de la reclamación: La reclamación interpuesta tiene su origen en la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento a la solicitud presentada el pasado 18/06/2023, que hacía referencia a dos tipos diferenciados de información:

A) Las declaraciones de intereses de los miembros de la Corporación municipal cuyo mandato terminó el pasado 17/06/2023, así como las correspondientes a los miembros de la nueva Corporación constituida tras las elecciones locales del 28/05/2023.

B) El estado de tramitación de todas las acciones públicas urbanísticas presentadas por el reclamante ante este Ayuntamiento, sin precisar de qué acciones se trata.

2.1. Por lo que refiere a las declaraciones de intereses, el art. 75.7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL) dispone que los representantes locales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. También habrá de formular declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo. Añade el citado precepto que dichas declaraciones se inscribirán en los correspondientes registros de intereses, que tendrán carácter público.

El contenido de las declaraciones está sujeto a publicidad activa según previene el art. 8.1.h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTBG) que establece que en la publicación de las declaraciones “en todo caso, se omitirán los datos relativos a la localización concreta de los bienes inmuebles y se garantizará la privacidad y seguridad de sus titulares.”

Del juego de los preceptos citados se concluye, por un lado, la necesidad de anonimizar las declaraciones presentadas para omitir datos de inmuebles y garantizar la privacidad de los declarantes y por otro, la obligación de dar publicidad a las declaraciones, una vez anonimizadas en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento.

Pues bien, la información requerida ha sido objeto de publicación en dicho portal, en el que es accesible a través del siguiente enlace:

[https://yebes.sedelectronica.es/transparency/\(...\)](https://yebes.sedelectronica.es/transparency/(...))

El Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Yebes es sobradamente conocido por el (...), que tiene acreditada una dilatada experiencia en reclamar tanto a este como a otras muchas Entidades Locales y a ese Consejo.

La prueba de ello es que no esperó ni un día, tras la constitución el día 17 de junio de la nueva corporación municipal y el mismo 18 de junio, domingo, ya reclamó el acceso a información de la que sabía que era materialmente imposible que estuviera publicada por razones obvias y que razonablemente sería objeto de publicación, como lo era a esa fecha la referida a los miembros de la corporación saliente. Es claro que el objeto de esta reclamación no es conocer cómo se desarrolla la acción de los responsables públicos, o cómo se toman las decisiones o se manejan los fondos

públicos, como preceptúa el preámbulo de la Ley de Transparencia, sino colapsar los servicios administrativos.

En todo caso, la información es accesible en el Portal de Transparencia municipal, como se ha indicado.

2.2. La otra información solicitada se refiere al estado de tramitación de todas las acciones públicas urbanísticas presentadas por el reclamante ante el Ayuntamiento.

Según consta en los registros y documentación administrativa, el (...) presentó el 21/09/2020 (RE E-770) acción pública urbanística para la restauración de la legalidad urbanística previa revisión de las resoluciones adoptadas en relación a todas las actuaciones urbanísticas del Ayuntamiento desde 2005, por “vulneración grosera 1) de la ley y de la CE, vulnerando los derechos de los ciudadanos, generando a sabiendas resoluciones manifiestamente ilegales pero sobre todo nulas sin importar a sus Alcaldes y Secretarios ni las leyes ni la CE creando un Estado de Hecho con sus propias normas, y 2) también del régimen de garantías que impone la CE sobre todo cuando se ha aplicado en la tramitación de expedientes sancionadores y de restauración de la legalidad”.

Respecto de esta causa general contra la actividad administrativa urbanística, en la que no se mencionaba ni un sola resolución o acuerdo concreto donde se indicara la normativa supuestamente vulnerada, el Ayuntamiento de Yebes no ha llevado a cabo actuación alguna, extremo éste conocido por el interesado, por lo que la solicitud ha de entenderse desestimada por silencio administrativo.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG³ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁵ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁶, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»*

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión de un organismo incluido en su ámbito de aplicación, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

En el caso de esta reclamación la información solicitada tiene la consideración de información pública, ya que obra en poder de una administración, el Ayuntamiento de Yeves, quien dispone de ella en el ejercicio de las funciones que tiene legalmente reconocidas.

La pretensión acerca de declaraciones de interés de los miembros de la corporación local saliente se ha visto satisfecha de forma extemporánea, mientras que la de obtener información acerca de ciertos expedientes ha sido rechazada por inconcreta, y por no existente, pues por la administración se manifiesta que no se ha emprendido ninguna acción en relación con las instancias presentadas anteriormente por el solicitante de información.

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17⁷ a 22⁸ de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20⁹ los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 18 de junio de 2023, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

En el caso alegado por la administración de no tener la información disponible en el momento de la solicitud, se debía haber contestado de forma expresa para garantía del administrado.

Según consta en el expediente de la reclamación, el Ayuntamiento de Yeves ha proporcionado la información disponible solicitada el 30 de agosto de 2023. En concreto, ha proporcionado la forma de acceso electrónico a la información pública, cumplimentando lo exigido en el artículo 22.3 de la LTAIBG: “3. Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”.

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Yeves.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁰, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹¹.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹².

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>